



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 579/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 23 de julio de 2004 Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro general de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito del que interesa destacar:



“Que con fecha 7 de Enero de 2.004, nuestro representado circulaba con su vehículo ‘xxxxx’, xxxxx (Documento nº 1) por la Carretera xxx (xxxx-xxxx) cuando a la altura del punto kilométrico 278, término municipal de xxxx (xxxxx), procedente de lado derecho (sentido xxxxx) un jabalí irrumpió repentinamente en la carretera interponiéndose en el camino del vehículo, no pudiendo el conductor del vehículo evitar atropellar al animal que resultó muerto a consecuencia de la colisión.

»(...).

»Como consecuencia de dicho accidente se produjeron daños en el vehículo xxxxx que fueron valorados en 408'47 € (...)” cuyo importe concluye solicitando.

Junto con el escrito anterior se adjunta original o fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

- Poder notarial acreditativo de la representación que ostenta Dña. yyyyy.

- Permiso de circulación del vehículo matrícula xxxxx, marca xxxxx, en el que aparece como titular D. xxxxx, y la ficha técnica del referido vehículo.

- Atestado, diligencias nº 14/04, de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de xxxxx, del que interesa destacar:

“Accidente de circulación ocurrido a las 19'15 horas del día 07 de Enero de 2.004 a la altura del km. 278 de la carretera xxx, término municipal de xxxx, partido judicial de xxxx consistente en atropello a un jabalí que se encontraba en la vía

»Se realiza un informe de dicho atropello y se realizan fotografías del vehículo y del Animal”.

- Informe de 16 de marzo de 2004 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, en el que consta:



“Según los expedientes existentes en los archivos de la Sección de Vida Silvestre de este Servicio Territorial, los terrenos ubicados a la altura del punto kilométrico 278,00 de la carretera xxx tanto en su margen derecha como izquierda, ostentan en la actualidad la condición de vedados, misma condición que tenían en la fecha del siniestro (07 de enero de 2004)”.

- Peritación de la reparación del vehículo xxxxx, matrícula xxxxx, valorándose en 408,47 euros.

- Factura de fecha 21 de abril de 2004, por importe de 408,47 euros.

**Segundo.-** El 14 de octubre de 2004 (notificado el 25 de octubre siguiente), el Delegado Territorial nombra instructora del expediente.

A solicitud de la instructora, se incorpora al expediente el informe de 23 de enero de 2006 de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, en el que se pone de manifiesto la condición de vedado de los terrenos ubicados a la altura del P.K. 278 de la carretera xxx, y en el que se incluye historial cinegético, plano sobre la cartografía oficial y vistas aéreas de dichos terrenos.

**Tercero.-** Concedido el 15 de febrero de 2006 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 20 de febrero siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, no consta que haya presentado alegación alguna.

**Cuarto.-** Con fecha 28 de marzo de 2006, la instructora del expediente administrativo formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

**Quinto.-** El 4 de abril de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyy, en nombre y



representación de D. xxxxx, a causa de los daños producidos en su vehículo por la colisión con un jabalí en el punto kilométrico 278 de la carretera xxx, el día 7 de enero de 2004.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el siniestro se produjo el día 7 de enero de 2004 y aquélla se presentó el 23 de julio de 2004.

La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, y, especialmente acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

Así, es preciso analizar la calificación cinegética de los terrenos contiguos al punto kilométrico 278 de la carretera xxx, particularmente los del margen derecho sentido xxxxx, que es de donde procedía el jabalí según la manifestación del conductor, sin que del expediente se desprenda ninguna circunstancia que permita cuestionar la veracidad de dicha afirmación.

Tal y como se deduce de los distintos documentos que figuran en el expediente a los que se hace referencia en los antecedentes de hecho (en concreto, de los informes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 16 de marzo de 2004 y de la Unidad de Ordenación y Mejora de 23 de enero de 2006), dichos terrenos tenían en la fecha de producción del accidente (7 de enero de 2004) la consideración de vedado.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza. En su apartado 1.d), en la redacción vigente en que ocurrieron los hechos, se dispone:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»(...).



»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o de la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

El accidente ocurre en una carretera o vía pública, que, según el artículo 28.2 de la Ley autonómica antes citada, tiene la consideración de zona de seguridad. Asimismo, se definen como zonas de seguridad las vías de uso público por el artículo 48 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que desarrolla el título IV de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

De los preceptos señalados se deduce que la Junta es responsable de los daños acaecidos en las zonas de seguridad en los terrenos que no tuvieran el carácter de vedado voluntario y en los refugios de fauna, pero no en el resto de los supuestos a que se refiere el precepto. Sin embargo, en el expediente únicamente consta, en diversos documentos, que dichos terrenos tenían la condición de vedados, debiendo entenderse que no han resultado acreditados los presupuestos que permitan afirmar su carácter voluntario.

Tal y como ha puesto de manifiesto este Órgano Consultivo en supuestos semejantes (así, el Dictamen 59/2004, de 25 de febrero), “quien debería probar que los terrenos son vedados voluntarios sería la Administración. La prueba de que son vedados consta en el expediente. Esta prueba beneficia a la parte reclamante, pues, dado el tenor del artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, si el accidente en zona de seguridad ocurre en «el resto de terrenos vedados», la responsabilidad corresponde a la Junta. La excepción se produce cuando el vedado es voluntario, caso en el que responde su propietario.

»Una interpretación lógica del precepto comentado, unida a las reglas generales de la prueba, conduce a entender que en los accidentes por pieza de caza en zona de seguridad, una vez probado que los terrenos que la circundan son vedados, resulta la responsabilidad de la Junta, salvo que se pruebe que son vedados voluntarios. Esto es así porque los vedados son una categoría residual y genérica, de la que los vedados voluntarios serían una especie o clase.

»La categoría de vedados es residual pues, conforme al artículo 29 de la Ley 4/1996, son tales los terrenos no adscritos a alguna de las categorías incluidas en los artículos 19 (terrenos cinegéticos) y 26.1.a) y b) (terrenos no



cinagéticos: refugios de fauna y zonas de seguridad). Lo mismo se deduce del artículo 52.1 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV, «De los Terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que define como vedado cualquier terreno no adscrito a alguna de las categorías establecidas en los artículos 3 y 39.1.a) y b) del mismo. Dentro de los vedados son voluntarios los incluidos en algunos de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 52 citado:

»a) Los terrenos no incluidos en un Coto de Caza o en una Zona de Caza Controlada, por expresa oposición de su propietario.

»b) Los terrenos segregados de un Coto de Caza o de una Zona de Caza Controlada, a petición de su propietario.

»c) Los terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como Coto de Caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello.

»d) Los terrenos incluidos en un Coto de Caza anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de derechos al aprovechamiento cinagético.

»Si en el expediente que nos ocupa se demostrara que el terreno es vedado voluntario, la responsabilidad correspondería a su propietario. Pero la carga de esta prueba corresponde a la Administración. Al reclamante le basta probar, o que quede probado, que el terreno es vedado, pues, si no se demuestra otra cosa, en tal caso responde la Junta («resto de terrenos vedados»). El hecho impeditivo o extintivo de responsabilidad de la Administración sería precisamente que el vedado fuera voluntario. Y los hechos impeditivos los ha de probar quien se puede beneficiar de su existencia: en este caso la Administración”.

Por otra parte el jabalí tiene la consideración de especie cinagética y pieza de caza, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinagéticas de Castilla y León, y en las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.





Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, los cuales han sido cuantificados económicamente por éste mediante la aportación de la peritación y factura de reparación, de las que resulta un importe total de 408,47 euros, cuantificación que se estima correcta.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.